

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE en representación de DIEGO FELIPE TORRES PINZÓN contra SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y COLEGIO PRADO VERANIEGO IED.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE, actuando en representación de su menor hijo DIEGO FELIPE TORRES PINZÓN, promovió acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y el COLEGIO PRADO VERANIEGO IED, para la protección de los derechos fundamentales al **debido proceso administrativo** y a la **educación**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante que su menor hijo desde hace varios años estudia en el colegio accionado, y para el año inmediatamente anterior se encontraba cursando el grado noveno (9°).

Refirió que el estudiante siempre se ha caracterizado por ser disciplinado, constante, enfocado en su estudio y en la práctica de deporte.

Indicó también, que para finales del mes de noviembre, el menor estuvo incapacitado, a causa de una intervención quirúrgica que le fue realizada, pues presentaba un edema maxilar y requería de un procedimiento médico para su extracción.

Añadió el tutelante, que para la fecha en que se llevó a cabo el procedimiento quirúrgico, se realizaron los exámenes de fin de año, y debido al estado de salud de su hijo, este último no pudo presentar los trabajos de algunas asignaturas, entre las que se encontraba matemáticas.

Adujo que por lo anterior, el estudiante tuvo que presentar trabajos de recuperación, no obstante, el tiempo para presentar la actividad correspondiente a matemáticas fue muy ajustado, y no se tuvo en cuenta la incapacidad con que contaba el menor.

Manifestó que el día 24 de noviembre de 2021 elevó solicitud ante el colegio accionado, a través de la cual puso en conocimiento su inconformidad, al no ser tenida en cuenta la incapacidad con que contaba su hijo, al momento de programar la recuperación de la materia que había perdido, sin embargo, la

institución al resolver la petición, no dio ninguna opción para que el estudiante presentara la recuperación de matemáticas.

Finalmente, expresó que es padre cabeza de familia, y que este último año estuvo muy enfermo, y fue su hijo quien lo cuidó, aunado a que no tienen computador, debiendo el estudiante recibir las clases a través del celular, debiendo incurrir en un gasto diario de 13 mil pesos, (01-ff. 2 y 3 pdf).

Por lo anterior, el señor LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la educación del menor DIEGO FELIPE TORRES PINZÓN, y en consecuencia, se **ORDENE** al COLEGIO PRADO VERANIEGO IED, que de manera inmediata o en el término que disponga el Despacho, activar nuevamente el proceso de recuperación de la asignatura matemáticas, y de ser aprobada, lo promuevan de grado, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento de la acción constitucional en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y del COLEGIO PRADO VERANIEGO IED, se **VINCULÓ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y el **COLEGIO PRADO VERANIEGO IED**, a través del doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica de la autoridad distrital, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que al estudiante no se le ha vulnerado el derecho fundamental a la educación, pues se encuentra matriculado y activo para el año 2022.

Indicó que la comisión de promoción del año 2021 fue garante del debido proceso en la evaluación del estudiante, inclusive en sesión del 23 de noviembre, se amplió el plazo para que el menor presentara el plan de mejoramiento.

Manifestó que no es posible activar nuevamente el proceso de recuperación, pues ya se llevó a cabo y fue definido durante la reunión del comité de evaluación y promoción.

Añadió que el día 29 de noviembre de 2021, el señor LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE fue citado por los docentes que orientan la asignatura en el curso del menor, con el fin de informar detalladamente la decisión adoptada por la comisión de promoción, sin embargo, el acudiente solicitó la presencia de un representante de la personería, de la dirección local de educación, de estudiantes y de padres de familia, y como quiera que tal petición no se contempla en los procedimientos internos, la reunión se suspendió y se determinó dar respuesta tan solo por escrito.

Por otra parte, la Secretaría accionada manifestó que no le asiste razón al accionante, al considerar que se han vulnerado los derechos fundamentales de su menor hijo, pues el COLEGIO PRADO VERANIEGO IED, llevó a cabo

el trámite correspondiente para resolver las peticiones presentadas por el acudiente, brindó las oportunidades y tiempos para la recuperación de las diferentes materias durante el año lectivo 2021, prevaleciendo la efectividad del debido proceso en cada una de las actuaciones, de acuerdo con la autonomía institucional establecida en la Ley 115 y en el Decreto 1290 de 2009.

Expresó que lo pretendido por el actor, era obtener una respuesta positiva a sus solicitudes, debiéndose aclarar, que las decisiones adoptadas por la institución educativa no pueden considerarse como trasgresoras de los derechos del estudiante, más aun cuando existe un principio de corresponsabilidad, que involucra a los padres en la educación de sus hijos, en su condición de acudientes.

Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor, pues la Secretaria Distrital de Educación, proporcionó respuesta a las solicitudes presentadas, con los respectivos soportes académicos, prevaleciendo la efectividad del debido proceso, en cada una de las actuaciones, de acuerdo con la autonomía administrativa institucional establecida en la Ley 115 y en el Decreto 1290 de 2009, (05-ff. 2 a 7 pdf).

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de la doctora LESLIE RODRÍGUEZ MUÑOZ, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica señaló que conforme a la Ley 60 de 1993, el servicio público educativo se descentralizó y el Ministerio certificó a los departamentos que reunían los requisitos legales exigidos, y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, del personal docente y administrativo de los establecimientos educativos, y del manejo de los recursos para el pago y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones a su cargo.

Añadió que, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo a través de las Secretarías de Educación, quienes se encargan de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo con la normatividad vigente y las necesidades del servicio.

Por lo anterior, manifestó que el Ministerio no representa ni es superior jerárquico de las Secretarías de Educación, sino que lo es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental, así que, quien debe responder por este asunto, es el ente territorial.

De otro lado, expresó que su vinculación a este trámite constitucional no está llamado a prosperar, como quiera que, de los antecedentes anotados, no puede predicarse que la entidad haya incurrido en una violación o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Por lo considerado, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, pues no se ha desconocido derecho fundamental alguno, (06-ff. 2 a 9 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este mecanismo de defensa, y determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y el COLEGIO PRADO VERANIEGO IED, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación del menor DIEGO FELIPE TORRES PINZÓN, al no otorgarle un término prudencial para presentar los trabajos de recuperación de la asignatura matemáticas, pese a que se encontraba bajo incapacidad médica.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho a la educación y frente a este, la honorable Corte Constitucional le ha otorgado el carácter de derecho fundamental, así como de servicio público gratuito y obligatorio. Por tal razón, le corresponde al Estado garantizar este derecho, así como a la sociedad y a la familia, pues en Colombia la educación es obligatoria de los 5 a los 15 años de edad.

En sentencia T-085 de 2017, la Honorable Corte Constitucional frente al derecho fundamental a la educación indicó:

“El artículo 67 de la Constitución Política precisa que la educación es un derecho fundamental inherente a cada persona, el artículo 44 lo reconoce expresamente como un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes. A través de ella se busca el acercamiento del sujeto al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores culturales que surgen de la dinámica de la sociedad y de su historia.”

De otro lado, el Máximo Tribunal Constitucional ha precisado que limitar a los menores el acceso a la educación, conlleva a que adopten roles asociados a la adultez, alejándolos de esta manera de las actividades infantiles tales como el juego y la recreación.

En el año 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitió la observación No. 13, en la cual se indicaron las cuatro características que reúne el derecho a la educación, a saber:

1. La aceptabilidad, relacionada con las reglas mínimas de enseñanza.
2. La adaptabilidad, que consiste en que el sistema de educación, se ajuste a las necesidades de los alumnos y de la comunidad en general, con el fin de garantizar la permanencia.
3. La disponibilidad, con la cual se pretende garantizar la demanda educativa.
4. La accesibilidad, que busca asegurar que todas las personas sin discriminación alguna, accedan a la educación, en una ubicación geográfica que resulte razonable o a través de la tecnología.

De otro lado, en sentencia T-294 de 2009, la H. Corte Constitucional, indicó los fines generales del derecho a la educación:

1. Servicio a la comunidad.
2. Búsqueda del bienestar común.
3. Distribución equitativa de oportunidades y beneficios.
4. Mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

LA EDUCACIÓN COMO DERECHO Y DEBER

La H. Corte Constitucional en sentencias T-491 de 2003 y T- 091 de 2019 señaló que, la educación tiene una proyección múltiple, pues es un derecho fundamental, y a su vez un deber, pues una de sus características esenciales, es crear obligaciones entre los participantes del proceso educativo.

Añadió entonces, que el plantel educativo debe ofrecer una educación que guarde relación con los parámetros sociales y culturales de la comunidad, y bajo la libertad de enseñanza, aprendizaje e investigación.

Indicó que, en relación con el estudiante, a este le asiste la obligación de cumplir las normas atinentes al comportamiento, rendimiento personal y académico, establecidas en el manual de convivencia.

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos, para salvaguardar los derechos de los asociados, a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso, que este medio judicial se convierta en una instancia adicional, para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este medio judicial de defensa el señor LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE, con el fin de que sean salvaguardados los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación de su menor hijo DIEGO FELIPE TORRES PINZÓN, los cuales considera han sido vulnerados por el COLEGIO PRADO VERANIEGO IED, al no otorgar el estudiante con un plazo mayor para presentar los trabajos de recuperación de la asignatura matemáticas, pese a que se encontraba bajo incapacidad médica.

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y el COLEGIO PRADO VERANIEGO IED, al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, expresaron que, al estudiante en ningún momento se le ha vulnerado el derecho a la educación, pues se encuentra activo y matriculado en la institucional para el año lectivo 2022.

Añadieron también que, la comisión de promoción del año 2021 garantizó al menor el debido proceso en la evaluación, y que no es posible activar el proceso de recuperación, pues ya se llevó a cabo, aunado a que el SIE establece que durante la reunión de evaluación y promoción, llevada a cabo en el mes de noviembre, se define la promoción de los estudiantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho en primer lugar debe señalar que, la presente acción de tutela se torna procedente para eventualmente garantizar la protección del derecho fundamental de educación, pues conforme a los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, específicamente los efectuados en sentencias T-106 de 2019 y T-226 de 2020, no se cuenta con otro medio de defensa idóneo y efectivo, para solicitar el amparo de esta prerrogativa, precisando además, que en aquellos casos en los cuales se debate la protección del derecho a la educación de un menor de edad, esta acción constitucional se constituye en el mecanismo idóneo para reclamar su salvaguarda, por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

En segundo lugar, y dada la procedencia de esta acción constitucional en el caso concreto, este Juzgado con base en los argumentos expuestos por las partes, y las pruebas allegadas al expediente, entrará a establecer si el COLEGIO PRADO VERANIEGO IED desconoció los derechos fundamentales del menor DIEGO FELIPE TORRES PINZÓN, al no otorgarle un término superior para presentar los trabajos de recuperación de la asignatura matemáticas, debido a que se encontraba incapacitado.

Se tiene que el señor LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE allegó al expediente, la historia clínica de su menor hijo, de la cual se desprende que fue diagnosticado con *“fractura de otros huesos del cráneo y de la cara”*, y por tal razón, le fue concedida una incapacidad médica desde el 1° hasta el 15 de

noviembre de 2021, (01-ff. 12 a 22 pdf).

Fueron aportadas también por el actor, las respuestas emitidas por los profesores PABLO CÉSAR ADAME RODRÍGUEZ y TATIANA ROCÍO REYES, y por el Coordinador JT (01-ff. 24 a 36 pdf), de las cuales se destaca lo siguiente:

- Durante el primer trimestre el estudiante perdió las asignaturas de biología, introducción a la física, matemáticas, ciencias sociales, ética y valores, y lengua castellana; por esa razón, durante la dirección de grupo llevada a cabo el 12 de mayo, se informó al acudiente y al menor, que no habían sido recuperadas las materias de física, matemáticas y ética, comprometiéndose entonces el señor LUIS TORRES, de estar más pendiente de su hijo.
- Durante la comisión llevada a cabo el 4 de agosto, se reportó que el estudiante había perdido todas las asignaturas, con excepción de educación física; al respecto el menor señaló que se encontraba cuidando a su padre, debido a que tiene quebrantos de salud, razón por la cual, incumplió con la entrega de los trabajos.
- El 31 de agosto durante la socialización de entrega de boletines, el padre del estudiante se comprometió a estar más pendiente de las asignaturas que no habían sido recuperadas por el menor, con el fin de que se cumpla con lo acordado.
- El día 1° de noviembre fue recibida la incapacidad médica otorgada al estudiante Diego Felipe, por el término de 15 días.
- El día 5 de noviembre se lleva a cabo una reunión conjunta con los estudiantes a través del aplicativo Teams, sin embargo, el menor Diego Felipe no asiste al evento, argumentando que se encuentra incapacitado; a pesar de ello, a través de la plataforma Classroom y vía Whatsapp, se le informaron las asignaturas que debía recuperar.
- Los días 23 y 24 de noviembre se adelantó la comisión final de promoción, y se evidenció que el estudiante no recuperó la asignatura de matemáticas, debido a que no hizo entrega de los trabajos asignados durante el año escolar; razón por cual, la docente Tatiana Reyes solicitó al menor, enviara los trabajos, y posteriormente el director de grupo se comunicó telefónicamente con el acudiente y con el estudiante, quienes indican que enviarán las actividades, empero, el día 24 de noviembre se reciben de forma incompleta, perdiendo así la materia.
- El menor diego Felipe a más tardar el 24 de noviembre debía presentar los trabajos de recuperación de las asignaturas informática y matemáticas, en las cuales era claro su bajo desempeño, so pena de reprobación el año.
- El 29 de noviembre se citó al acudiente para informar la decisión adoptada por la comisión de promoción, sin embargo, el señor Luis Ernesto solicitó la presencia de un representante de la Personería, no obstante, como dicha petición no se contempla dentro de los

procedimientos internos, la reunión fue suspendida, y se determinó emitir únicamente respuesta por escrito.

- El estudiante tuvo el tiempo suficiente para recuperar después de cada periodo, sin embargo, no fue aprovechado.

Las manifestaciones realizadas por el personal docente de la institución, le permite concluir al Despacho que en ningún momento ha existido vulneración a los derechos fundamentales invocados por el progenitor de DIEGO FELIPE TORRES PINZÓN, pues resulta evidente, que su rendimiento académico fue constante durante el año lectivo 2021, especialmente en la asignatura matemáticas, y ello encuentra soporte además, en el reporte de notas expedida por el COLEGIO PRADO VERANIEGO IED, del cual se logra extraer que el estudiante, tuvo una valoración baja en dicha materia, pues obtuvo en los cuatro periodos, calificaciones de 1.7, 1.0, 1.0 y 1.2, (01-fol. 37 pdf).

Aunado a lo anterior, se observa que, de las 24 actividades a desarrollar para la asignatura de matemáticas durante el año 2021, el estudiante tan solo entregó 5 trabajos, así que, está claro que el menor desconoció su obligación de presentar un adecuado rendimiento académico, el cual le permitiera aprobar el grado noveno.

Y si bien el señor LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE, reprocha que el COLEGIO PRADO VERANIEGO IED, no tuvo en cuenta la incapacidad médica otorgada a su menor hijo, con el fin de otorgarle un término superior para presentar los trabajos de recuperación de la asignatura de matemáticas, no puede pasarse por alto, lo indicado por la docente TATIANA REYES en comunicación de fecha 30 de noviembre, quien expresamente manifestó al accionante *"...le indico que el estudiante tuvo el tiempo para realizar sus recuperaciones después de cada periodo, que no fue aprovechado por el estudiante."*¹

Adicionalmente, llama la atención del Despacho, que el accionante durante todo el año escolar se haya comprometido a estar pendiente de que su menor hijo realizara las actividades de recuperación, *-afirmaciones que si bien se realizaron por los docentes del plantel educativo accionado, lo cierto es que no fueron refutadas y mucho menos desconocidas por el señor TORRES ARAQUE-* y tan solo cuando el estudiante reprobó el grado noveno, bajo el argumento que se encontraba incapacitado, pretenda que se le conceda un término superior para adelantar los trabajos, que como se logró concluir anteriormente, no se entregaron en el transcurso de los respectivos periodos académicos.

De manera que, el accionante sin tener en cuenta que, las actuaciones de su menor hijo fueron el medio, para que actualmente considere vulnerados sus derechos fundamentales, persigue a través de este mecanismo de defensa, que el colegio accionado, conceda otro plazo al estudiante para que presente las actividades que durante el año lectivo omitió entregar, lo cual bajo ningún motivo es procedente, pues los supuestos fácticos que motivaron al señor LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE, a acudir a la acción de tutela, ubicaron

¹ 01-Folio 31 pdf.

al menor DIEGO ERNESTO TORRES PINZÓN en dicha posición de indefensión, al incumplir con su obligación de mostrar durante su proceso educativo un buen rendimiento académico, que le permitiera ser promovido al siguiente grado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 señaló:

*“La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y **sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos.** Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que **no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos.**” (Negrita fuera de texto)*

Al ser inexistente entonces, la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE a favor de su menor hijo, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo considerado, se **negará** la acción de tutela por improcedente, y adicional a ello, se **desvinculará** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ERNESTO TORRES ARAQUE, en representación de DIEGO FELIPE TORRES PINZÓN, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y COLEGIO PRADO VERANIEGO IED, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58debd298e6e4ecd5a3e48228e69b9f421bc646cc3fef481e57e57137d4
02908

Documento generado en 21/01/2022 10:24:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>